CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 03 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó la certificación de recibido de la notificación del demandado del auto que libró mandamiento de pago.

El demandado fue notificado de la siguiente manera:

- Por CORREO ELECTRONICO, el cual tiene acuse de recibido del 03 de mayo de 2021, conforme al certificado de entrega expedido por la oficina de correo SERVIENTREGA (archivo 20 C.1).

Los términos corrieron así:

Días hábiles traslado:	04 y 05 de mayo de 2021 (surtió efectos la notificación) 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19 y 20, de mayo de 2021.
Días inhábiles:	08, 09, 15, 16, y 17 de mayo de 2021.

El demandado no canceló la obligación ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones formuladas en su contra, dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 21 de mayo de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 353**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**JULIO CESAR CARDONA LEAL**
RADICACIÓN	**173804089-003-2020-00277-00**

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **20 de octubre de 2020,** se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **JULIO CÉSAR CARDONA LEAL,** por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5).

El demandado fue notificado por CORREO ELECTRÓNICO, conforme al inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, de acuerdo al certificado de entrega e informe secretarial que se dejó consignado; y el mismo no canceló la obligación, ni formuló excepciones

tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de títulos valores (Pagarés) que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte

demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **20 de octubre de 2020.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 083 del 24 de mayo de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de mayo de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la parte demandante y se ordenó la notificación de dicha providencia a la parte demandada, y hasta la fecha la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a tal fin.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 21 de mayo de 2021.

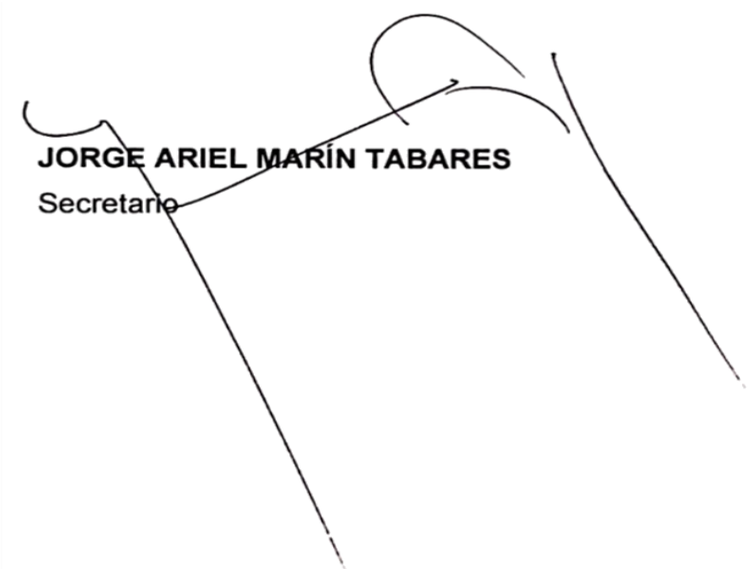

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 472
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO RUBIO DIAZ
DEMANDADO	JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO y OTRA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00044-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone:

REQUERIR, a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso**,** so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 083 del 24 de mayo de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de mayo de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 20 de mayo de 2021, la parte demandada allegó solicitud de levantamiento de la medida cautelar, argumentado que el vehículo embargo pertenece a otra persona.

Igualmente se informa que no existe constancia de la efectivización de la medida cautelar dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 21 de mayo de 2021.

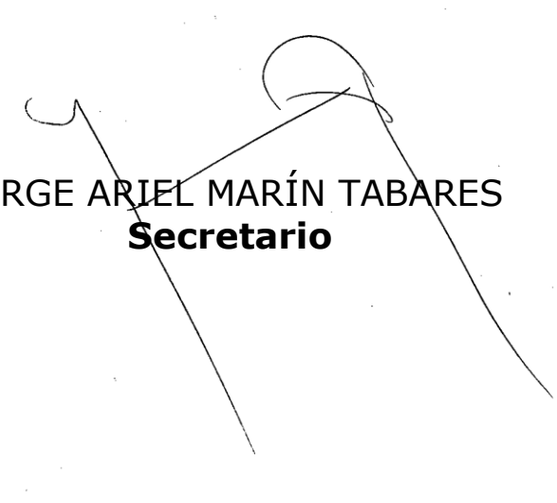

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 474**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**CLAUDIA MONICA ZARATE MAHECHA**
DEMANDADO	**CRISTIAN HERNÁNDEZ**
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00156-00

Verificas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se dispone:

Abstenerse de dar trámite a la petición elevada por la parte demandada sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas CDZ-485, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogota, denunciado como propiedad del señor **CRISTIAN HERNÁNDEZ;** teniendo en cuenta que no existe constancia de la efectivización de dicha cautela decretada por este Despacho mediante auto del 29 de abril de 2021 y comunicada a dicha dependencia el 6 de mayo de 2021.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que allegue la prueba de la inscripción del embargo, esto es el comprobante de la cancelación de los emolumentos correspondiente para la inscripción de la medida y el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas CDZ-485.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 083 del 24 de mayo de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de mayo de 2021 a las 6p.m.

A

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 10 de mayo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el abogado NELSON NAUHM GELVIS LIBERATO, identificado con la C.C. 19.256.501 y T.P. 66.435, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas 21 de mayo de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 352**
PROCESO	**Divisorio y/o venta de cosa común**
RADICACIÓN	**173804089-003-2021-00170-00**

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 406 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **Divisoria** promovida por **ESPERANZA MARTÍNEZ MARULANDA,** actuando a través de apoderado judicial en contra de **YESSICA OSORIO MARTINEZ**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS** la parte demandante la corrija de los siguientes defectos que adolece, so pena de su rechazo:

- Deberá aclararse qué se pretende con la demanda, si la venta o la división, porque en algunos apartes se hace referencia a la primera y en otros a la segunda, y en las pretensiones a ambas, en igual sentido el poder.

- Deberá indicarse en contra de quien se dirige la presente demanda; en razón a que en la parte introductora no se indicó; ello de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

- Deberá allegarse la Escritura Pública Nro. 2498 del 26 de diciembre de 2012, en forma completa y en formato PDF; igualmente el acta fechada el 27-04-21 y el documento en la que se intentó la conciliación como requisito de procedibilidad.

- Deberá aclararse el número del folio de matrícula inmobiliaria citado en el hecho número 3 de la demanda, toda vez que difiere con el indicado en el certificado de tradición.

A

- Deberá presentarse el dictamen pericial de que trata el artículo 406 de CGP, con el cumplimiento íntegro de todos los requisitos establecidos en el artículo 226 de la obra adjetiva en cita.

- Deberán aclararse las pretensiones, teniendo en cuenta el objeto del proceso divisorio; en tanto existe indebida acumulación de las mismas; igualmente se aclarará el acápite de la cuantía.

- Deberá indicarse en poder y bajo la responsabilidad de quien se encuentran los documentos que se anexaron como soportes de la demanda; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

- Deberá darse cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Ibidem y al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

> *"…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"(Destaca)*

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **divisoria** promovida por **ESPERANZA MARTINEZ MARULANDA,** actuando a través de apoderado judicial en contra de **YESSICA OSORIO MARTINEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

A

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 083 del 24 de mayo de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de mayo de 2021 a las 6p.m.

A

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 10 de mayo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el abogado ORLANDO VARGAS MORENO, identificado con la C.C. 4.595.191 y T.P. 35.924, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas 21 de mayo de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 354**
PROCESO	**Pertenencia**
DEMANDANTE	**JV INVERSIONES JHLV S.A.S**
DEMANDADOS	**FLOR ALBA POLANCO POMAR Y OTROS**
RADICACIÓN	**173804089-003-2021-00171-00**

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso y la ley 1561 de 2012, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de pertenencia promovida por JV INVERSINES JHLV S.A.S, sociedad representada legalmente por la señora CAROLINA OSPINA ARANGO, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de FLOR ALBA POLANCO POMAR Y OTROS y las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija la demanda de las siguientes falencias, so pena de rechazo.

- Deberá indicarse el trámite que se pretende dar a la presente solicitud, tanto en el escrito de demanda como en el poder; en razón a que en la introducción de la demanda y en el aparte del procedimiento y competencia se indicó demanda especial de pertenencia (ley 1561 de 2012), y en el aparte de las pretensiones se hace alusión a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, (ley 1564 de 2012); además en el poder se hace alusión al proceso verbal especial de pertenencia para la

titulación de la propiedad inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (ley 1561 de 2012)

- Deberá allegarse constancia mediante la cual la representante legal de la sociedad JV INVERSINES JHLV S.A.S, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, confirió poder al profesional del derecho mediante mensaje de datos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en la ley 527 de 1999.

- Deberá indicarse el nombre de los demandados con sus números de identificación y/o nit de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que en la parte introductoria de la demanda no se hace alusión a los mismos; y dicha información debe constar en el cuerpo de la demanda; en tal sentido debe adicionarse en el poder.

- Deberán allegarse los certificados de existencia y representación legal de cada una de las personas jurídicas demandadas, con una vigencia no superior a la de los 30 días; igualmente de la parte demandante.

- Tendrán que allegarse los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los F.M.I. 106-5553 Y 106-5564 en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y sus respectivos avalúos catastrales, con una vigencia no superior a los 30 días.

- En el evento que los inmuebles hagan parte parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado

A

que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados.

- Igualmente deberá aportarse plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

- Deberá darse cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, con respecto a los inmuebles identificados con los F.M.I. 106-5553 Y 106-5564.

- Conforme a lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, deberá estimarse la cuantía del presente proceso y así poder determinarse la competencia y trámite que se le debe dar a la presente demanda.

- Se indicarán las razones y los soportes correspondientes, por las que se solicita la citación de los acreedores que fueron relacionados.

- Se allegará el documento contentivo que contenga el avalúo de los inmuebles objeto de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por JV INVERSINES JHLV S.A.S, sociedad representada legalmente por la señora CAROLINA OSPINA ARANGO, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de FLOR ALBA POLANCO POMAR Y OTROS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Queda diferido en reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 083 del 24 de mayo de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de mayo e 2021 a las 6p.m.

A